

— Ordene que se constituya una nueva comisión médica, con la misión de reexaminar el caso del recurrente.

— Condene a la Comisión a pagar las costas del procedimiento.

### Motivos y principales alegaciones

El presente recurso de casación se dirige contra una sentencia que desestimó un recurso que, en esencia, tenía por objeto la anulación de la decisión en virtud de la cual la autoridad facultada para proceder a los nombramientos cerró el procedimiento incoado con arreglo al artículo 73 del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea, declarando la inexistencia de una lesión de la integridad física o psíquica, como consecuencia de una agresión sufrida por el recurrente.

En apoyo de su recurso, la parte recurrente invoca dos motivos.

1) Primer motivo, basado en la violación del artículo 22, apartado 3, de la reglamentación de cobertura.

A este respecto, se afirma que, en contra de lo establecido en esta disposición, la comisión médica no ha decidido de manera colegiada y, además, no se declaró incompetente cuando debió pronunciarse sobre un problema de orden jurídico.

2) Segundo motivo, basado en la infracción del artículo 73 del cuadro de referencia europeo para la valoración del daño físico o psíquico a efectos médicos.

— Según el recurrente, en virtud de la sentencia recurrida, el Tribunal de la Función Pública, ha desestimado el recurso sin ofrecer, sin embargo, la interpretación auspiciada y precisa sobre la cuestión de si la denominada reglamentación común cubre todo el sistema cutáneo o, más bien, las quemaduras profundas y las cicatrizaciones patológicas del sistema cutáneo.

**Recurso de casación interpuesto el 14 de febrero de 2013 por Diana Grazyte contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 5 de diciembre de 2012 en el asunto F-76/11, Grazyte/Comisión**

(Asunto T-86/13 P)

(2013/C 101/59)

*Lengua de procedimiento: italiano*

### Partes

*Recurrente:* Diana Grazyte (Utena, Lituania) (*representante:* R. Guarino, abogado)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

### Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

— Anule la sentencia del Tribunal de la Función Pública de 5 de diciembre de 2012, en el asunto F-76/11 (Grazyte/Comisión Europea).

— Anule la decisión adoptada por el Director de la Dirección General de Recursos Humanos, en calidad de Autoridad Responsable de la celebración de los contratos de trabajo de fecha 29 de abril de 2011 y, en consecuencia, declare el derecho de la recurrente a la indemnización por expatriación prevista en el anexo VII, artículo 4, del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas.

— Con carácter subsidiario, reenvíe el asunto al Tribunal de la Función Pública para que resuelva.

— Condene a la parte demandada al pago de las costas de ambas instancias procesales.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte recurrente invoca tres motivos.

1) Primer motivo, basado en la infracción y/o falsa interpretación del Derecho comunitario por lo que atañe a las técnicas de interpretación del Derecho y a la ratio del artículo 4 del Anexo VII del Estatuto. Falta de motivación.

— A este respecto, sostiene que tanto el tenor de la norma (que se refiere literalmente a «causas que no sean el ejercicio de funciones al servicio de un Estado o de una organización internacional») como la ratio de la norma llevan a excluir de la indemnización a quien ha dejado su propio país de origen sin desarrollar un vínculo duradero con el país en el que se ha instalado precisamente para prestar sus servicios en una organización internacional.

Ni el tenor, ni la lógica, ni la ratio de la norma pueden llevar a afirmar, como hizo el Tribunal de la Función Pública en la sentencia recurrida, que no deben ser tenidos en cuenta los períodos siguientes al servicio de una organización internacional cuando el traslado se produjo, como sucede en el presente asunto, por motivos afectivos.

2) Segundo motivo, basado en la infracción y/o falsa interpretación del Derecho comunitario por lo que atañe a la calificación de las Agencias como organizaciones internacionales en relación con el artículo 4 del Anexo VIII del Estatuto.

- A este respecto, sostiene que el concepto de organización internacional al que se refiere el artículo 4 del Anexo VII del Estatuto ha sido definido con gran precisión por la jurisprudencia. De ese modo, el Tribunal General de la Unión Europea, en su sentencia de 30 de noviembre de 2006, J/Comisión (en particular, los apartados 42 y 43) consideró que para poder ser calificada de internacional a efectos de la aplicación del artículo 4, anexo VII, apartado 1, letra a), es necesario que una organización sea calificada y considerada formalmente como tal por los demás Estados o por otras organizaciones internacionales creadas por los Estados. En cualquier caso, para valorar el carácter internacional de una organización procede tomar en consideración únicamente su composición y no su pertenencia a organizaciones con una composición internacional. A la luz de dichos criterios rigurosos, ni EFSA ni ETF pueden considerarse organizaciones internacionales en el sentido del artículo 4.
- 3) Tercer motivo, basado en la vulneración del principio de igualdad.
- A este respecto, alega que la interpretación que hace el Tribunal que conoce del asunto en primera instancia es contraria a la lógica y produce el efecto de crear una discriminación entre dos categorías de funcionarios que no se basa en ningún elemento objetivo, equiparándose de ese modo la situación de quien ha estado fuera del país de origen únicamente por haber prestado servicios al Estado o a una organización internacional (y por tanto sin romper los contactos con el país natal) con la de quien se ha trasladado fuera del país de origen por opciones de vida que implicaban la desaparición de los vínculos con éste y sólo posteriormente prestó servicio únicamente para un Estado o una organización internacional. Por otro lado, según la sentencia recurrida, debe aplicarse un trato distinto a la situación de dos funcionarios que han abandonado desde hace más de diez años el propio país de origen para construir una nueva familia en el extranjero, únicamente porque uno de éstos, después de años de residencia en el nuevo país, entró a prestar servicios en una organización internacional.

### Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2013 — Aer Lingus/Comisión

(Asunto T-101/13)

(2013/C 101/60)

*Lengua de procedimiento: inglés*

#### Partes

*Demandante:* Aer Lingus Ltd (Dublín, Irlanda) (representantes: D. Piccinin, Barrister, y A. Burnside, Solicitor)

*Demandada:* Comisión Europea

#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión Europea de 14 de noviembre de 2012, adoptada con arreglo a la cláusula 1.4.9 de los compromisos contraídos por International Consolidated Airlines Group (IAG) con la Comisión como requisito para la aprobación por parte de ésta de la adquisición de British Midlands Limited (bmi) por IAG, con arreglo al Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, (1) relativa a la evaluación de ofertas sobre las franjas horarias para despegue y aterrizaje en el aeropuerto de Heathrow que IAG debía poner a la venta con arreglo a los compromisos, y a la clasificación de la oferta presentada por Virgin Atlantic Airways (Virgin) para las franjas horarias de la ruta Londres Heathrow-Edimburgo por encima de la oferta presentada por Aer Lingus Limited (Aer Lingus) respecto a dichas franjas horarias.
- Condene a la Comisión al pago de las costas de la demandante.

#### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

- 1) Primer motivo, basado en un error de interpretación de los compromisos. La demandante alega que la Comisión interpretó erróneamente el criterio para la evaluación de ofertas contenido en la cláusula 1.4.10.c) de los compromisos, en lo que respecta a los planes de la aerolínea ofertante para ofrecer tráfico aéreo de enlace a otras compañías aéreas. La Comisión interpretó este criterio en el sentido de que incluía los planes de Virgin para el transporte de pasajeros en la ruta Londres Heathrow-Edimburgo a través de sus propios vuelos de conexión con el lugar de origen o de destino de sus vuelos de larga distancia, mientras que tal criterio se limita en realidad a la transferencia de pasajeros en tránsito a otras compañías aéreas.
- 2) Segundo motivo, basado en que no se ha tenido en cuenta de manera adecuada el dictamen del administrador supervisor. (2) La demandante alega que la Comisión no cumplió su obligación de tener en cuenta de manera adecuada el dictamen del administrador supervisor, o de dar una explicación razonada para prescindir de dicho informe, en lo que respecta a cuatro aspectos:
  - La Comisión no cumplió su obligación de tener en cuenta el dictamen del administrador supervisor, o de dar una explicación razonada para prescindir de dicho informe, en lo que respecta a las ventajas de Aer Lingus respecto a los acuerdos entre aerolíneas.
  - La Comisión no cumplió su obligación de tener en cuenta el dictamen del administrador supervisor, o de dar una explicación razonada para prescindir de dicho informe, en lo que respecta a las ventajas de Aer Lingus respecto a costes operativos y análisis de sensibilidad.
  - La Comisión no cumplió su obligación de tener en cuenta el dictamen del administrador supervisor, o de dar una explicación razonada para prescindir de dicho informe, en lo que respecta al modo en el que deben analizarse conjuntamente las distintas medidas para obtener una clasificación general.